

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 680012333000-2004-00726-00  
**Demandante:** CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, ESTUDIOS S.A.  
CDE S.A. (No reporta correo electrónico)  
**Demandado:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER – INDERSANTANDER  
[jaxiand@hotmail.com](mailto:jaxiand@hotmail.com),  
[auxjuridica@indersantander.gov.co](mailto:auxjuridica@indersantander.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ORDENA LIBRAR OFICIO DE DESEMBARGO

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2008<sup>1</sup> se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.

Posteriormente, el apoderado de la entidad demandada solicitó el desembargo de las cuentas que en su momento fueron cobijadas con la medida cautelar, por lo tanto, la Sala Plena de este Tribunal, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, al dirimir conflicto de competencia, dispuso que este Despacho era competente para decidir la solicitud de desembargo presentado, no obstante, la orden no fue materializada hasta tanto no se informara las cuentas bancarias objeto de la medida cautelar.

Finalmente, mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2020 el apoderado de la entidad demandada INDERSANTANDER, pone en conocimiento las cuentas bancarias que se encuentran embargadas con el fin de dar trámite a la orden de desembargo.

Número de cuenta	Entidad bancaria	Tipo de cuenta	Saldo en bancos	Convenio
110-488-01088-5	Popular	Corriente	\$163.812.633,00	Gobernación
110-488-01090-1	Popular	Corriente	\$3.899.453,42	Gobernación
110-488-01091-9	Popular	Corriente	\$2,23	Gobernación
110-488-01099-2	Popular	Corriente	\$1.792.656,32	Gobernación
110-488-01050-5	Popular	Corriente	\$11.694.903,02	Gobernación
220-488-11764-9	Popular	Ahorro	21.672.944,11	Gobernación

<sup>1</sup> Folio 164

Ahora bien, como quiera que el proceso se encuentra legamente concluido y así mismo se encuentra en firme la orden de levantamiento de las medidas cautelares, se dispondrá que por Secretaría se libere el correspondiente Oficio de desembargo de las cuentas que la entidad demandada INDERSANTANDER posea en el BANCO POPULAR y que hayan sido objeto de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría **LÍBRESE** oficio de desembargo de las cuentas que la entidad demandada INDERSANTANDER posea en el BANCO POPULAR y que hayan sido objeto de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en especial, las siguientes:

Número de cuenta	Entidad bancaria	Tipo de cuenta	Saldo en bancos	Convenio
110-488-01088-5	Popular	Corriente	\$163.812.633,00	Gobernación
110-488-01090-1	Popular	Corriente	\$3.899.453,42	Gobernación
110-488-01091-9	Popular	Corriente	\$2,23	Gobernación
110-488-01099-2	Popular	Corriente	\$1.792.656,32	Gobernación
110-488-01050-5	Popular	Corriente	\$11.694.903,02	Gobernación
220-488-11764-9	Popular	Ahorro	21.672.944,11	Gobernación

**SEGUNDO:** **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680013333014-2018-00014-01  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** SARA LOPEZ CARRILLO  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
**Demandado** FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**Asunto** AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

#### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 203 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

#### II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** *lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680013333006-2018-00095-01  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** NELLY ARIZA VERA  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
**Demandado** FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**Asunto** AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

#### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 166 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

#### II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Radicado:** 680813333002-2019-00112-02

**Demandante:** INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL LTDA- INCAM LTDA  
[incamltda@gmail.com](mailto:incamltda@gmail.com)  
[valencia.torres.jhon@gmail.com](mailto:valencia.torres.jhon@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA  
[defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co)

**Asunto:** AUTO REMITE A OTRO MAGISTRADO POR CONOCIMIENTO PREVIO.

Ha venido el proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2020 y proferido por el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones denominadas prescripción y genérica; se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, propuesta por el demandado; y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Sin embargo, como se observa en el Sistema de Justicia Siglo XXI, se advierte que este expediente ya había sido asignado a la H. Magistrada Dra. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**, con ocasión al trámite de segunda instancia de apelación de auto<sup>1</sup>, estructurándose los supuestos de hecho del literal 8.5 del artículo 8º del Acuerdo No. PSAAA06-3501 del 06 de julio de 2006, el cual establece: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente (...)”*.

---

<sup>1</sup> Documento 01, folio 120 y siguientes del expediente que reposa en la herramienta One Drive.



Así las cosas, y toda vez que dicho asunto fue repartido recientemente a este Despacho, resulta imperioso ordenar la remisión del mismo al Despacho de la H. Magistrada Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, para que resuelva lo que en derecho corresponda, al configurarse los supuestos del numeral 8.5 del Artículo octavo del Acuerdo PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REMÍTASE** el expediente de la referencia al Despacho de la H. Magistrada **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EFECTÚENSE** por Secretaría las correcciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI y en la portada del proceso.

**CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR
Radicado	680012333000-2020-00030-00
Accionante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO <b>E-mail:</b> notificaciones_gd@defensoria.gov.co iab@iabogados.com.co
Accionado	- MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA <b>E-mail:</b> defensajudicial@barrancabermeja.gov.co - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA <b>E-mail:</b> notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co contactociudadano@cormagdalena.gov.co
Ministerio Público	<b>E-mail:</b> dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y RECONOCE PERSONERÍA

En atención a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto 806 de 2020 a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

De esta forma, ha ingresado el expediente al Despacho para fijar fecha de Audiencia de Pacto de Cumplimiento y, para facilitar el acceso a la diligencia virtual y evitar la propagación o contagio por Covid-19, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta **Microsoft Teams**, para lo cual, las partes interesadas podrán ingresar utilizando el correo electrónico informado en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados,



requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). Del archivo deberá enviarse copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 3013284014, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y/o el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP relativas a la celebración de audiencias y adicionalmente el protocolo de audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: FÍJASE el día DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro



de la presente acción popular, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta **Microsoft Teams**, de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por el Tribunal Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: LÍBRENSE** por Secretaría los links a través de los cuales las partes, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo accederán a la audiencia y al expediente digital, para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado  
Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**NULIDAD ELECTORAL**

**Radicado:**

**686793333002-2020-00127-02**

**Demandante:**

**NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES  
PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA**  
[nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)  
[maritzagonja@hotmail.com](mailto:maritzagonja@hotmail.com)

**Demandado:**

**MUNICIPIO DE GALÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE  
GALÁN – SEBASTIÁN ENRIQUE MALAVER  
GONZÁLEZ**  
[alcaldia@galan-santander.gov.co](mailto:alcaldia@galan-santander.gov.co)  
[malaversebastian07@gmail.com](mailto:malaversebastian07@gmail.com)

**Asunto:**

**AUTO REMITE A OTRO MAGISTRADO POR  
CONOCIMIENTO PREVIO.**

Ha venido el proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2020 y proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, mediante el cual se declaró probada la excepción de Caducidad propuesta por el demandado, y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Sin embargo, como se observa en el Sistema de Justicia Siglo XXI, se advierte que este expediente ya había sido conocido por la H. Magistrada Dra. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**, con ocasión al trámite de segunda instancia de apelación de auto<sup>1</sup>, estructurándose los supuestos de hecho del literal 8.5 del artículo 8º del Acuerdo No. PSAAA06-3501 del 06 de julio de 2006, el cual establece: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente (...)”*.

<sup>1</sup> Carpeta RAD.2020-00127-01 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DECIDE RECURSO DE APELACIÓN, Carpeta 686793333002-2020-00127-01, archivo 03 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

Así las cosas, y toda vez que dicho asunto fue repartido recientemente a este Despacho, resulta imperioso ordenar la remisión del mismo al Despacho de la H. Magistrada Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, para que resuelva lo que en derecho corresponda, al configurarse los supuestos del numeral 8.5 del Artículo octavo del Acuerdo PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REMÍTASE** el expediente de la referencia al Despacho de la H. Magistrada **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EFECTÚENSE** por Secretaría las correcciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI y en la portada del proceso.

### **CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Radicado:**

**680012333000-2020-00197-00**

**Demandante:**

**JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS**

[jairomacareoarenas@gmail.com](mailto:jairomacareoarenas@gmail.com)

[mairamacareo@gmail.com](mailto:mairamacareo@gmail.com)

[mariafernandamacareoramirez@gmail.com](mailto:mariafernandamacareoramirez@gmail.com)

[juancarlosmulettb307@hotmail.com](mailto:juancarlosmulettb307@hotmail.com)

**Demandado:**

**RAMA JUDICIAL**

[medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[mcarrils@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:mcarrils@dej.ramajudicial.gov.co)

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Ministerio**

**Público:**

**DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ**

Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos

[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:**

**AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

Observa el Despacho, que, mediante escrito contenido en la demanda, la parte demandante realiza una solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo y retención<sup>1</sup> de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, títulos de depósito, C.DTs, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que puedan poseer la demandada RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folio 2-4 del cuaderno de medidas, documento 03 del expediente que reposa en la herramienta One Drive).

## I. PETICIÓN

Solicita la parte actora, se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o cuentas de ahorros, títulos de depósito, CDTs, aportes o cualquier otro título Bancario o financiero que pueda poseer la demandada RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los siguientes establecimientos Bancarios y/o Financieros:

<sup>1</sup> Ley 1564 del 2012. Artículo 599. Embargo Y Secuestro. “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

- Bancolombia.
- Banco Colpatria.
- Banco Caja Social (BCSC)
- Banco Davivienda.
- Banco de Bogotá.
- Banco Popular.
- Banco de Occidente.
- Banco Agrario de Colombia.
- Banco BBVA.
- Banco Itaú.
- Banco AV Villas.
- Banco GNB.
- Banco Pichincha.
- Banco Citybank.

## II. CONSIDERACIONES

En atención a que dentro del medio de control de referencia se libró mandamiento de Ejecutivo mediante proveído del 19 de octubre de 2020 por parte del magistrado ponente, al encontrarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$282.574.337) con posterioridad a la fecha de la ejecutoria de la sentencia alegada como título ejecutivo, se accederá a la solicitud de medida cautelar.

Seguidamente, se encuentra que frente a la medida cautelar de embargo al interior del medio de control ejecutivo, el ordenamiento positivo ha establecido regla especial en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.<sup>2</sup>, conforme a la cual se limitara la orden de embargo al monto de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$565.148.674), suma que corresponde al valor doblado del capital respecto del cual se libró mandamiento de pago y busca garantizar el cumplimiento integral de la

---

<sup>2</sup> **Artículo 599: Embargo y secuestro:**  
(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)



obligación, incluyendo los intereses que se causen respecto de ese monto y las costas que eventualmente se originen al interior de este proceso.

Ahora bien, en atención a la eventual existencia de montos y/o instrumentos financieros cubiertos por el principio de inembargabilidad, propio del presupuesto general de la nación y consagrado adjetivamente en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., dentro de los bienes sobre los cuales se decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro por parte de este Despacho, se ha de exhortar a las instituciones financieras oficiadas a realizar la revisión integral de la orden impuesta respecto de los montos que se hallasen bajo su control y, en caso de determinar en debida forma el carácter de inembargable de los montos bajo su control, proceder de forma expedita con el trámite previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P., que señala:

***“Ley 1564 Del 2012. Artículo 594. Bienes Inembargables. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)***

***Parágrafo. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...)***

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017 armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

*“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata,*

*puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.*

*Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”<sup>3</sup>*

Finalmente, en el evento que la entidad bancaria o financiera insista en el carácter inembargable de dichos recursos, deberá seguir el procedimiento establecido en el Parágrafo del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, dentro de los tres (3) días siguientes, con el fin de determinar si para el caso en particular procede o no, la excepción de inembargabilidad, dependiendo del origen de los recursos depositados en dichas cuentas.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** respecto de los dineros, títulos valores, depósitos o cualquier otro instrumento financiero que tenga la autoridad ejecutada en las siguientes instituciones financieras:

- Bancolombia.
- Banco Colpatria.
- Banco Caja Social (BCSC)

---

<sup>3</sup> Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

- Banco Davivienda.
- Banco de Bogotá.
- Banco Popular.
- Banco de Occidente.
- Banco Agrario de Colombia.
- Banco BBVA.
- Banco Itaú.
- Banco AV Villas.
- Banco GNB.
- Banco Pichincha.
- Banco Citybank.

Cuya titularidad repose en cabeza de la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que la medida se limita al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, esto es: QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$565.148.674) y que en caso de que la presente orden recaiga sobre bienes sujetos al principio de inembargabilidad, la institución financiera deberá informar la naturaleza del instrumento financiero, su destinación y el fundamento de la inembargabilidad de conformidad con el trámite dispuesto en el Parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: LÍBRESE** la correspondiente comunicación a las instituciones financieras referidas en el numeral primero, señalándoles la cuantía máxima de la medida, sobre la verificación por parte del funcionario responsable de que los dineros afectados no tengan naturaleza de inembargabilidad conforme al artículo 594 del C.G.P., e informándoles que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**CUARTO:** En el evento que la entidad bancaria o financiera insista en el carácter inembargable de dichos recursos, deberá seguir el procedimiento

establecido en el Parágrafo del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los tres (3) días siguientes, con el fin de determinar si para el caso en particular procede o no, la excepción de inembargabilidad, dependiendo del origen de los recursos depositados en dichas cuentas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA
Radicado	680012333000-2020-00994-00
Accionante	VLADIMIR ARIZA CARDOZO <b>E-mail:</b> vladimirariza@yahoo.es
Accionado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA <b>E-mail:</b> adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMISORIO Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, **SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por el señor VLADIMIR ARIZA CARDOZO en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, aspirar y ejercer cargos públicos, principio de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

Para el efecto, se dispone:

- 1. Comuníquese** esta determinación por el medio más expedito a la parte tutelante y al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja.
- 2. Solicítese** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, que informe en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre todos y cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela, aportando los documentos que considere pertinente.
- 3. Adviértasele** conforme a las previsiones de los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que:

- Si el informe no fuere rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- El informe se entiende rendido bajo juramento.
- La inobservancia a lo anterior acarreará las sanciones consagradas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**4. Medida provisional:** La parte accionante solicita, se ordene al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja suspenda los efectos de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020 por medio de la cual suspende indefinidamente el proceso de convocatoria pública No. 001 de 2019 y la elección del Contralor Distrital de Barrancabermeja, dejando sin efectos esa medida para que el proceso continúe su curso; no obstante, hasta el momento de la admisión, no hay fundamento fáctico y probatorio que haga viable el decreto de esta medida; sumado a que implica estudiar de fondo la presente acción, pues la solicitud se centra exactamente en lo mismo que el fondo de las pretensiones, esto representa el estudio de cada uno de los documentos que han sido requeridos con la presente providencia, lo que lesionaría los derechos fundamentales de defensa y contradicción de las partes involucradas, toda vez, que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que demuestran la necesidad y la afectación real a los derechos fundamentales invocados, que haga procedente dictar alguna medida de protección en aras de evitar un perjuicio irremediable en esta etapa procesal.

**5. Obsérvase** el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Diecinueve (19) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GRACILIANO GOMEZ RIOS Y OTROS  
[draluisagaviria@hotmail.com](mailto:draluisagaviria@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI Y OTROS  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co); [mcabrera@ani.gov.co](mailto:mcabrera@ani.gov.co)  
[zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co](mailto:zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co);  
[dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com); [alba.garcia@qbe.com.co](mailto:alba.garcia@qbe.com.co);  
[notificacionesjudiciales@segurexpo.com](mailto:notificacionesjudiciales@segurexpo.com); [cumpliser@gmail.com](mailto:cumpliser@gmail.com)  
[dr.johnesteban@hotmail.com](mailto:dr.johnesteban@hotmail.com); [ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333014-2013-00160-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Diecinueve (19) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO NIÑO GOMEZ  
[secretaria@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:secretaria@jorgeluisquinterogomez.com)  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[desan.scsan-jefat@policia.gov.co](mailto:desan.scsan-jefat@policia.gov.co)  
[ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333001-2015-00267-03 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Diecinueve (19) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ HERRERA DE MELENDEZ  
[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP  
[nofificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:nofificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co) [ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
**RADICADO:** 680013333007-2016-00274-03 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Diecinueve (19) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO MENDOZA MEDINA  
[jorgeveravizar@hotmail.com](mailto:jorgeveravizar@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[abarfuen@gmail.com](mailto:abarfuen@gmail.com); [ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
**RADICADO:** 680013333007-2017-00004-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Diecinueve (19) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEYDI VIVIANA CASALLAS RODRIGUEZ  
[Alicia.daza@icloud.com](mailto:Alicia.daza@icloud.com)  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[desan.scsan-jefat@policia.gov.co](mailto:desan.scsan-jefat@policia.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333008-2017-00190-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Diecinueve (19) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL ALEJANDRO GOMEZ SARMIENTO  
[guacharo440@gmail.com](mailto:guacharo440@gmail.com)  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[olgaflorezmoreno@yahoo.es](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.es); [aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)  
[ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
**RADICADO:** 680013333002-2018-00387-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**  
**QUE PROGRAMA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Exp. 2017-00021-01

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Demandante: ROSALBINA VARGAS BERNAL**

**Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Artículo 192 del CPACA, se **DISPONE PROGRAMAR** Audiencia de Conciliación para el día 9 del mes de diciembre de 2020 a las 10:45 am en la Sala de Ponente No. 3.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, de igual manera, si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO**  
Juez Ad - Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, ~~diecinueve~~ (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**  
**QUE PROGRAMA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Exp. 2017-00022-01

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**Demandante: NILSA AMPARO NEIRA BAYONA**  
**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Artículo 192 del CPACA, se **DISPONE PROGRAMAR** Audiencia de Conciliación para el día 9 del mes de diciembre de 2020 a las 10:00 AM en la Sala No. 3.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, de igual manera, si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO**  
Juez Ad - Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, *diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*.

AUTO  
QUE PROGRAMA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Exp. 2017-00055-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: PATRICIA APARICIO RIOS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Artículo 192 del CPACA, se **DISPONE PROGRAMAR** Audiencia de Conciliación para el día 9 del mes de diciembre de 2020 a las 10:20 am en la Sala No. 3.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, de igual manera, si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO  
Juez Ad - Hoc



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**  
**REMITE POR COMPETENCIA TUTELA MASIVA AL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

<b>Expediente No.</b>	<b>680012333000-2020-00992-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>DANIEL ALEJANDRO TRIANA SANTOS</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.679.825 de Bucaramanga <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:datrianas@medimas.com.co">datrianas@medimas.com.co</a>
<b>Accionados:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a> <b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co">notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>Tutela / Remite por competencia de conformidad con las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas previsto en el art. 2.2.3.1.3.1. Decreto 1069 de 2015</b>

**I. LA DEMANDA**

**Hechos y pretensiones**

El señor Triana Santos, solicita, en síntesis, la protección de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad, entre otros, que considera vulnerados por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con ocasión de la expedición de la Resolución No. 12877 del 12 de noviembre de 2020 que dispuso revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A.S., en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca. En consecuencia, solicita:

- i) Suspender inmediatamente la ejecución de la Resolución No. 12877 del 12.11.2020, hasta tanto no se supere la actual emergencia económica y sanitaria



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto remite por competencia factor tutela masiva. Accionante: Daniel Alejandro Triana Santos. Accionado: Superintendencia Nacional de Salud y otros. Exp. No. 680012333000-2020-00992-00

y/o hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decida sobre una eventual solicitud de suspensión provisional del acto administrativo; y,

ii) Ordenar todas las medidas que resulten idóneas para la protección de sus derechos fundamentales y los de todos los trabajadores y usuarios de Medimás E.P.S que considera vulnerados por la referida decisión.

## II. CONSIDERACIONES

**A. Reglas de reparto de acciones de tutela masivas:** El Artículo 1º del Decreto 1834 de 2015 se adicionó una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), cuyo texto contiene las siguientes reglas de reparto en cuanto a las acciones de tutela masivas se refiere:

### “REGLAS DE REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA MASIVAS

Averiguado está, que Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el acta individual de reparto de la fecha, el presente asunto se trata de una tutela masiva, que tal y como fue informado por la oficina de reparto la señora Juez Sexta de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bucaramanga avocó en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, en virtud de la norma en cita se impone remitir el presente asunto, al despacho judicial para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto remite por competencia factor tutela masiva. Accionante: Daniel Alejandro Triana Santos. Accionado: Superintendencia Nacional de Salud y otros. Exp. No. 680012333000-2020-00992-00

**RESUELVE:**

**Primero:** **REMITIR** al Juzgado Sexto de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bucaramanga la presente acción de tutela promovida por Daniel Alejandro Triana Santos contra la Superintendencia Nacional De Salud y otros.

**Segundo:** Infórmese a la Oficina Judicial esta determinación.

**Tercero.** **Comuníquese** al accionante por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Ponente**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**805f4c751bd3e72501b8737bc2bd345d3d9d13dbd9243982869252274cd0feea**  
Documento generado en 19/11/2020 10:07:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**REMITE POR COMPETENCIA TUTELA MASIVA**  
**AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

<b>Expediente No.</b>	<b>680012333000-2020-00999-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE VEGA PINTO</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 13.715.397 de Bucaramanga <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:carlosvflas@hotmail.com">carlosvflas@hotmail.com</a>
<b>Accionados:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a> <b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co">notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>Tutela / Remite por competencia de conformidad con las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas previsto en el art. 2.2.3.1.3.1. Decreto 1069 de 2015</b>

**I. LA DEMANDA**

**Hechos y pretensiones**

El señor Vega Pinto, solicita, en síntesis, la protección de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad, entre otros, que considera vulnerados por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con ocasión de la expedición de la Resolución No. 12877 del 12 de noviembre de 2020 que dispuso revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A.S., en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca. En consecuencia, solicita:

- i) Suspender inmediatamente la ejecución de la Resolución No. 12877 del 12.11.2020, hasta tanto no se supere la actual emergencia económica y sanitaria

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto remite por competencia factor tutela masiva. Accionante: Carlos Enrique Vega Pinto. Accionado: Superintendencia Nacional de Salud y otros. Exp. No. 680012333000-2020-00999-00

y/o hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decida sobre una eventual solicitud de suspensión provisional del acto administrativo; y,

ii) Ordenar todas las medidas que resulten idóneas para la protección de sus derechos fundamentales y los de todos los trabajadores y usuarios de Medimás E.P.S que considera vulnerados por la referida decisión.

## II. CONSIDERACIONES

**A. Reglas de reparto de acciones de tutela masivas:** El Artículo 1º del Decreto 1834 de 2015 se adicionó una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), cuyo texto contiene las siguientes reglas de reparto en cuanto a las acciones de tutela masivas se refiere:

### “REGLAS DE REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA MASIVAS

Averiguado está, que Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el acta individual de reparto de la fecha, el presente asunto se trata de una tutela masiva, que tal y como fue informado por la oficina de reparto la señora Juez Sexta de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bucaramanga avocó en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, en virtud de la norma en cita se impone remitir el presente asunto, al despacho judicial para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto remite por competencia factor tutela masiva. Accionante: Carlos Enrique Vega Pinto. Accionado: Superintendencia Nacional de Salud y otros. Exp. No. 680012333000-2020-00999-00

**RESUELVE:**

**Primero:** **REMITIR** al Juzgado Sexto de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bucaramanga la presente acción de tutela promovida por Carlos Enrique Vega Pinto contra la Superintendencia Nacional De Salud y otros.

**Segundo:** Infórmese a la Oficina Judicial esta determinación.

**Tercero.** **Comuníquese** al accionante por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Ponente**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32b07d0e1d55960fe9dcaeb4a80f3948ba4e4fadcf4637bca72aa5e79ee6b0b5**

Documento generado en 19/11/2020 10:04:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00374-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE SAID AREVALO SANCHEZ</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA</b> <a href="mailto:avellanedatarazonabogados@gmail.com">avellanedatarazonabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, resolviendo las excepciones propuestas por las partes y surtiendo el trámite necesario para el impulso del proceso.

**1. De las excepciones:**

La parte demandada no formuló excepciones previas conforme al numeral 6º del art. 180 del CPACA, por lo cual, no encontrándose probado de oficio, hechos constitutivos de las mismas, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto.

**2. De la fijación del litigio:**

Una vez revisada la demanda y su contestación, considera el Despacho que el litigio se circunscribe a determinar si al señor JOSE SAID AREVALO SANCHEZ le asiste derecho a obtener de parte de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL –UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, en aplicación de lo dispuesto en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

**3. Decreto de pruebas**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documental Aportada:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**Documental Aportada:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, documentación que contiene igualmente el expediente administrativo que dio lugar a los actos acusados.

**Documental a oficiar:**

1. Ofíciase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirva

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



remitir certificación en la que se informe el tiempo que el demandante, el señor JOSE SAID AREVALO SANCHEZ, laboró a su cargo, donde conste la clase y tipo de vinculación, especificando si es de orden nacional o territorial, así como el tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la parte demandante en los periodos laborados. De lo anterior, discriminado y pormenorizado, con sus respectivos actos administrativos.

Conjuntamente, se solicita se informe si la vinculación del demandante en calidad de docente, tuvo alguna variable debido a la descentralización de la educación.

2. Oficiése al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, para que certifique el tiempo de servicio del señor JOSE SAID AREVALO SANCHEZ, en el cual conste las vinculaciones como docente Nacional, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones, y los recursos con lo que se cancelaba lo devengado por la parte demandante en cada uno de los periodos laborados. Lo anterior, discriminado con todos los pormenores del caso.

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, librense los oficios y comunicaciones del caso, advirtiendo a las partes que el impulso necesario para el recaudo de la información solicitada corresponde a los interesados. Se advierte que la respuesta a cada uno de los requerimientos, deberá ser remitida a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander al correo electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

### **RESUELVE**

La **fijación del litigio** y el **decreto de pruebas** dentro del presente proceso corresponde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 68001333001-2019-00160-01**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUBER ORLANDO DURAN Y OTROS</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>LAURA ROCIO MANRIQUE HERRERA</b> <a href="mailto:valenciaabogadosasociados@gmail.com">valenciaabogadosasociados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:segen.consejo@policia.gov.co">segen.consejo@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de demandada POLICIA NACIONAL, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja proferido en audiencia, que denegó el decreto de pruebas documentales, solicitadas por la parte demandada, argumentando que no se cumplió con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P en el que establece que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* Y dado a que no se acreditó haber cumplido con dicho pedimento, se negó el decreto de las pruebas solicitadas.

El apoderado de la parte demandada considera que la solicitud de las pruebas se funda y/o obedecen a pruebas documentales que fueron aportadas por la misma parte demandante, en este caso, las pruebas solicitadas a la inspección de tránsito y transporte tienen como finalidad profundizar sobre la información que se encuentran en la base de datos, para que se presenten al despacho y así esclarecer puntos oscuros de la contienda, teniendo en cuenta que esta solicitud probatoria obedece a la argumentación expuesta en la contestación de la demanda por la Policía Nacional. De igual manera, frente a la empresa ADECO COLOMBIA, esta solicitud probatoria obedece a una prueba documental que presentó la parte demandante, como lo fue un contrato de trabajo, por lo que, se solicita una profundización en esa información, ya que no se pudo identificar la empresa y por ende, no se pudo elevar una petición ante la misma, y esta solicitud probatoria tiene como fin profundizar sobre las circunstancias de este contrato de trabajo, teniendo en cuenta que no existe base de datos para este fin.





## CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedibilidad del recurso, para el caso concreto debe verificarse si el auto objeto del recurso es de "naturaleza apelable". Se observa que para determinar este presupuesto debe remitirse al artículo 243 del CPACA que prevé algunas de las decisiones apelables en el proceso contencioso administrativo, así:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

*También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. De conformidad con lo anterior y por ser el que interesa al caso concreto, se observa que el numeral 9º del artículo 243 del CPACA establece que es de «naturaleza apelable» el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

De conformidad con lo anterior y por ser el que interesa al caso concreto, se observa que el numeral 9º del artículo 243 del CPACA establece que es de "naturaleza apelable" el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Con respecto a las pruebas documentales requeridas, es de vital importancia establecer la calidad probatoria de los medios de pruebas solicitados, antes de ser decretadas y practicadas dentro del proceso, teniendo en cuenta, los requisitos establecidos para su procedencia. Esto, por cuanto el juez en su estudio exhaustivo, debe aplicar los supuestos como la necesidad de la prueba, la conducencia, la idoneidad, la pertinencia y la utilidad de la misma.

Es por ello que en el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley procesal impone al Juez el estudio anticipado de las pruebas antes de proceder a su ordenamiento o practica en el proceso. Para ello, debe verificarse que la prueba sea de aquellas permitidas por la ley, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.



Ahora bien, el uso de un medio probatorio idóneo, apto y conducente para lograr determinar una circunstancia fáctica, esto es "la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho", es la relación de la conducencia de la prueba con la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, es por ello que la conducencia es en sí misma, una aptitud legal para convencer al juzgador sobre el hecho a que se refiere, llevando a un objetivo importante que es, la legalidad de la prueba.

El principio de pertinencia y conducencia e idoneidad de la prueba, constituye una limitación a la libertad de la presentación de la prueba y están relacionados con los denominados requisitos intrínsecos del acto probatorio, pues de no ser así, al proceso concurrirían toda suerte de pruebas que al final no sería mucho lo que aporten para el esclarecimiento de los hechos, atentando con ello, con la economía procesal.

La pertinencia, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.<sup>1</sup>

Bajo lo anterior, este despacho considera que las pruebas solicitadas por la parte demandada, no tienen relación con la materia de debate, dado que, acorde con lo narrado en la demanda se advierte que lo pretendido a través del presente medio de control es obtener la reparación de los perjuicios irrogados a la parte actora como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de marzo de 2017 en el municipio de Barrancabermeja, cuando el vehículo conducido por el demandante colisionó con un vehículo oficial al servicio de la Policía Nacional . De esta manera, considera esta Corporación que establecer si el demandante ha tenido o no infracciones de tránsito, si tenía o no licencia de conducción, o las circunstancias laborales en que se encontraba la víctima al momento en que se produjo el accidente de tránsito - aspectos estos en los que gravita la solicitud de prueba elevada por la parte demandada-, no resulta relevante en el proceso en la medida en que no existe relación alguna entre los hechos objeto de prueba y el asunto materia de debate, el cual, se reitera, se concreta en establecer la existencia de responsabilidad de la Administración en el daño por cuya reparación se demanda. Tampoco se avisa, ni se advierte por la parte demandada, que los referidos medios de prueba confluyan a estructurar alguna causal eximente de responsabilidad.

Tampoco tendría relevancia dentro del proceso, el horario de trabajo de la demandante, o sus circunstancias laborales, dado que son asuntos que no interesan en la materia del proceso y en nada aporta al debate probatorio. Como ya se mencionó, lo que se pretende en el presente proceso bajo el medio de control de reparación directa, es endilgar responsabilidad a la parte demandada a partir del accidente de tránsito que se presentó a, el día 23 de marzo de 2017.

Ahora bien, el artículo 173 del CGP mencionada por el A quo en sus argumentos a la hora de negar la prueba, es una norma que puede llegar a resultar aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto, a los vacíos normativos del CPACA en el régimen probatorio. No obstante, esta norma no puede ser aplicada en rigor para

<sup>1</sup> López Blanco, Op cit, pág 74



excusarse u omitir la práctica de pruebas, siendo como en el CPACA, existen normas que claramente obligan a las partes, a aportar solo aquellos documentos que tengan bajo su poder<sup>2</sup>.

En este caso, no advierte el despacho que exista un vacío normativo que le permita a la primera instancia aplicar en rigor lo dicho por el artículo 173 del CGP, como quiera que la obligación probatoria de aportar de manera anticipada elementos de juicio, recae solo sobre aquellas pruebas que tenga la parte demandada en su poder.

No obstante, revisada en su integridad la demanda, la contestación y el auto objeto de recurso, llega esta corporación a la conclusión de que la prueba debe ser negada pero en razón a que la prueba resulta impertinente, como quiera que los hechos que pretenden probarse a través de ellas, no guardan relación directa con los hechos objeto del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE

- Primero.** **CONFIRMAR** el auto del 01 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, pero por las razones expuestas en esta providencia.
- Segundo.** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Art. 162. 5 ley 1437 de 2011, CPACA





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00297-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SUSANA ROSALES AGREDO</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA</b> <a href="mailto:avellanedatarazonabogados@gmail.com">avellanedatarazonabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, resolviendo las excepciones propuestas por las partes y surtiendo el trámite necesario para el impulso del proceso.

**1. De las excepciones:**

La parte demandada no formuló excepciones previas conforme al numeral 6º del art. 180 del CPACA, por lo cual, no encontrándose probado de oficio, hechos constitutivos de las mismas, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto.

**2. De la fijación del litigio:**

Una vez revisada la demanda y su contestación, considera el Despacho que el litigio se circunscribe a determinar si a la señora SUSANA ROSALES AGREDO, le asiste derecho a obtener de parte de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL –UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, en aplicación de lo dispuesto en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

**3. Decreto de pruebas**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documental Aportada:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbelo introductorio.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**Documental Aportada:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, documentación que contiene igualmente el expediente administrativo que dio lugar a los actos acusados.

**Documental a oficiar:**

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ”



## AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Exp. No. 680012333000-2019-00297-00

1. Oficiése a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirva remitir certificación en la que se informe el tiempo que la demandante, la señora SUSANA ROSALES AGREDO, laboró a su cargo, donde conste la clase y tipo de vinculación, especificando si es de orden nacional o territorial, así como el tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la parte demandante en los periodos laborados. De lo anterior, discriminado y pormenorizado, con sus respectivos actos administrativos.  
Conjuntamente, se solicita se informe si la vinculación del demandante en calidad de docente, tuvo alguna variable debido a la descentralización de la educación.
2. Oficiése al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, para que certifique el tiempo de servicio de la señora SUSANA ROSALES AGREDO, en el cual conste las vinculaciones como docente Nacional, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones, y los recursos con lo que se cancelaba lo devengado por la parte demandante en cada uno de los periodos laborados. Lo anterior, discriminado con todos los pormenores del caso.

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, líbrense los oficios y comunicaciones del caso, advirtiendo a las partes que el impulso necesario para el recaudo de la información solicitada corresponde a los interesados. Se advierte que la respuesta a cada uno de los requerimientos, deberá ser remitida a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander al correo electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

### **RESUELVE**

La **fijación del litigio** y el **decreto de pruebas** dentro del presente proceso corresponde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00560-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LILIA CORZO SALAMANCA</b> <a href="mailto:Corzolilia1@gmail.com">Corzolilia1@gmail.com</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>SERGIO ARMANDO CORZO</b> <a href="mailto:Soluciones.juridicas10@outlook.es">Soluciones.juridicas10@outlook.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ-UNIPAZ</b> <a href="mailto:rectoria@inipaz.edu.co">rectoria@inipaz.edu.co</a> <a href="mailto:ventanillaunica@unipaz.edu.coG">ventanillaunica@unipaz.edu.coG</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Ingresa al Despacho el proceso en referencia, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019 (Fl.64-65), mediante el cual se inadmite la demanda.

**ANTECEDENTES**

A través de auto de 30 de septiembre de 2019, el Magistrado sustanciador resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Lilia Corzo Salamanca. En el mencionado auto se advierte que los oficios 2019-026 del 14 de enero de 2019 y 2019-229 del 05 de febrero de 2019, no constituyen actos administrativos definitivos sobre la pretensión de la actora, toda vez que este no definió la situación alegada por la demandante, esto es, la desvinculación laboral. Por lo tanto, en la demanda no se enjuicia la legalidad de un acto administrativo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por lo que se hace necesario allegar el acto administrativo que resolvió de sondo la situación. (Fl.64-65).

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito presentado en fecha del 8 de octubre de 2019, interpuso recurso de reposición sustentando que no existe acto administrativo en el que se estipule la desvinculación, y asegura que la actora conoció de su desvinculación por comentarios de otros docentes.

Así mismo sustenta que, se solicitó copia de dicho acto al INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ, el cual no se pronunció y se limitó a remitir copiar de los actos administrativos de nombramiento durante los 14 años de servicio de la actora y guardó silencio frente a la



solicitud. Además, afirma que exigir un acto administrativo que no existe es hacer nulo el derecho fundamental a acceder a la administración de justicia.

### CONSIDERACIONES

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias adelantadas por este despacho, se observa que, el auto que inadmitió en su momento la demanda no es ilegal, toda vez que se estaba solicitando adecuar la demanda con miras a establecer el acto administrativo que ordenó la desvinculación de la demandante, facultad que está expresamente estipulada en la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Ahora bien, luego de solicitar a la entidad demandada copia del acto de desvinculación laboral, se tiene conocimiento y claridad de que dicho acto administrativo no existe, sin embargo, este hecho no vicia de ilegal el auto inadmisorio, dado que, en su momento, dicha información era desconocida por este despacho y lo que se pretendía era permitir un adecuado trámite de la demanda, solicitando la documentación necesaria para seguir adelante con el proceso.

Debido a ello, se considera que no hay lugar a reponer el auto de fecha de 30 de septiembre de 2019, sin embargo, pese a esta decisión, el despacho analizará la admisión o rechazo de la presente demanda.

Por lo anterior, y una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** **NO REPONER** el auto de fecha 30 de septiembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** **ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda del medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho** interpuesta por la señora **LILIA CORZO SALAMANCA**, contra el **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ-UNIPAZ**.

**Tercero.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ-UNIPAZ**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.





al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**

**Quinto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para tal finalidad, **las copias de la demanda y sus anexos serán remitidos a los interesados de manera virtual a la dirección de correo electrónico que sea informada por la parte interesada en que se realice la notificación.**

**Sexto.** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **veintiún mil pesos (\$21.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre del Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. La documentación que acredite la consignación de la mencionada suma deberá ser remitida por el interesado al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término antes señalado.

**Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 686793333002-2020-00031-01**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO</b> <a href="mailto:jeracu@gmail.com">jeracu@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO.</b> <a href="mailto:alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co">alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co</a> <b>CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO</b> <a href="mailto:personeria@palmasdelsocorro-santander.gov.co">personeria@palmasdelsocorro-santander.gov.co</a> <b>CARLOS FERNEY MUÑOZ LOPEZ.</b> <a href="mailto:carlosferney21@hotmail.com">carlosferney21@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación contra el auto el 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que declaró no probada la excepción de litisconsorcio necesario planteada por la parte demandada, previa la siguiente reseña:

**ANTECEDENTES**

**1. De la excepción de integración de litisconsorcio necesario planteada por la parte demandada – Carlos Ferney Muñoz López y Concejo Municipal de Palmas del Socorro,** argumentando que la Escuela de Administración Pública – ESAP está referenciada en la mayor parte de la situación fáctica de la demanda, aunado al hecho de la celebración de convenio interadministrativo entre la Corporación pública y esa entidad a través de la cual se encargó a la última adelantar todo el proceso de concurso de méritos para la elección de personero municipal.

**2. Del auto apelado dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el 22 de septiembre de 2020,** mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de integrar a la controversia a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, al considerar que si bien “la ESAP prestó apoyo y asistencia al Concejo Municipal de Palmas del Socorro en la ejecución del proceso de selección del personero municipal para el período 2020-2024, su vinculación al presente proceso en la parte pasiva no es necesaria, teniendo en cuenta que constitucional y legalmente el proceso del concurso de selección... está en cabeza de la corporación pública, quien pese a estar facultado para apoyar el trámite en una Entidad de Educación Superior como lo es la ESAP, debe ejercer funciones de dirección, supervisión y conducción del concurso o proceso de selección, debiendo estar al tanto de todas las etapas, estando así, en capacidad de absolver cualquier cargo de nulidad y de allegar todo el material probatorio relacionado con la elección del personero municipal, inclusive



cuando no haya ejercido directamente la actuación que se reprocha." Bajo este contexto, concluye que el Concejo Municipal accionado debe responder en el sub examine por haber expedido los actos administrativos propios del concurso, por lo que la vinculación al presente proceso es facultativa y no necesaria, "... pues con o sin la comparecencia de ésta es posible realizar un pronunciamiento de fondo".

**3. Del recurso de apelación contra la anterior decisión interpuesto por el señor Carlos Ferney Muñoz López y el Municipio de Palmas del Socorro,** quienes plantean la alzada con similares argumentos, manifestando que es un hecho notorio y probado que el Concejo Municipal de Palmas del Socorro y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, suscribió el convenio interadministrativo de Cooperación No. 888 del 10 de julio de 2019 con la ESAP, con el fin de "adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal, y dentro de sus obligaciones estaba diseñar y elaborar los protocolos de inscripción para los aspirantes, por lo tanto, es necesaria su intervención en el proceso de la referencia, toda vez que el quid del asunto, se centra en determinar si al limitarse la inscripción a un solo municipio, se vulneró el Debido proceso y el derecho a acceder a los cargos públicos, pues fue la ESAP quien restringió la inscripción a un único municipio, por virtud del convenio ya mencionado.

Del mismo modo, arguye que sí existe litisconsorcio necesario, por cuanto aunque es cierto que el concurso o proceso de selección está en cabeza del concejo municipal por su deber de ejercer funciones de dirección, supervisión y conducción del concurso o proceso de selección, no es cierto que el concejo municipal esté en capacidad de absolver cualquier situación, pues en el convenio suscrito entre el Concejo Municipal de Palmas del Socorro y la ESAP, se generaron obligaciones para las partes, dentro de ellas para la ESAP de habilitar la plataforma para la inscripción, entidad que limitó el concurso a un único Municipio, lo anterior sin que en ningún momento el Concejo Municipal se desprendiera de su deber legal, toda vez que las obligaciones están cimentadas en dicho convenio; razón por la cual es necesario que la ESAP comparezca y explique qué fue lo acontecido y sucedido.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 ibídem, esta corporación es competente para decidir el recurso.

### **Problema Jurídico**

Con fundamento en los argumentos de apelación, el Tribunal se contrae a determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario formulada por la parte accionada, por considerar que la Escuela Administración Pública intervino en el proceso de selección de personero de Palmas del Socorro?



### **Solución al Problema Jurídico Planteado**

**i. Litisconsorcio necesario.** El artículo 61 del Código General del Proceso determina que dicha figura jurídica se estructura **cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado que están vinculados por una única relación jurídico sustancial**; de manera que es indispensable la presencia del litigio de todos y cada uno de ellos para que pueda el proceso pueda desarrollarse en la medida que cualquier decisión que se adopte dentro del mismo es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos.

Sobre la integración del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló éste "Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos procesales que integran la parte correspondiente..., lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente...", agregando que "el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."

**ii. El Proceso de selección de personeros.** La Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> al efectuar el control de constitucionalidad a la Ley 1551 de 2012, que radicó en cabeza de los concejos municipales la elección de los personeros a través de concurso de méritos, señaló que esta **Corporación pública tiene la responsabilidad de dirigirlo y conducirlo** en virtud de la facultad dada por el artículo 313, numeral 8, de la Carta Política. En estos términos, se pronunció el Máximo Tribunal constitucional:

**"El Artículo 313 de la Carta Política establece las competencias del concejo, y en este marco dispone que debe *"elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine"***. Se trata entonces de una norma de orden competencial, que únicamente atribuye a este órgano la función de elegir ciertos servidores públicos, pero que en modo alguno puede ser entendida como una norma procedimental, que fije el trámite para atender esta responsabilidad. En otras palabras, la disposición únicamente define la competencia del concejo, más no el procedimiento mediante el cual se materializa.

...

No escapa a la Corte que **los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador**. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, Consejero Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz auto del 6 de junio de 2012, radicado No. 15000-23-32-000-2007-00133-02(43049)

<sup>2</sup> Sentencia C-105 de 2013



compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, **sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento**, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así, por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.” (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, que reglamenta los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, en su artículo 2.2.27.6 consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos.** Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, **los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.**
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.” (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, se concluye que, si bien los concejos municipales pueden entregar parcialmente la realización parcial del concurso de selección de personeros a terceros que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto; lo cierto es, que éstos conservan la responsabilidad constitucional y legal de dirección y conducción sobre el mismo.

**iii.Caso concreto.** El accionante pretende la declaratoria de nulidad de la elección del Personero Municipal de Palmas del Socorro materializada a través de **Resolución No. 004 del 10 de enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de ese municipio**

La anterior decisión administrativa estuvo precedida, entre otras, por las siguientes actuaciones: **(i) Resolución No. 08 del 5 agosto de 2020**, por la cual la Mesa Directiva



del Concejo de esa localidad convoca a concurso público y abierto para la selección del personero municipal y, **convenio interadministrativo de cooperación No. 888 del 10 de julio del 2019** suscrito por el presidente del Concejo Municipal de Palmas del Socorro (Santander) con la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP cuyo objeto consistía en "ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACOMPAÑAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024".

De acuerdo con el marco legal y jurisprudencial, el Tribunal estima que si bien el proceso de selección del Personero municipal de Palmas del Socorro tuvo la cooperación institucional y apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública, como da cuenta el convenio interadministrativo No. 888 de 2020, adviértase que la Corporación territorial tiene a su cargo el deber de dirección y conducción del concurso de méritos y, al haber sido ésta quien expidió los actos que impulsaron la elección del señor Carlos Ferney Muñoz López como Personero, la no comparecencia de ESAP no impide la resolución de la controversia planteada en el proceso de la referencia, en tanto que, como acertadamente lo estimó el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, bajo las circunstancias descritas su vinculación consorcial se torna facultativa; máxime cuando en el evento de emitirse una orden al interior del proceso, la misma recaería en el concejo por ser la autoridad responsable del concurso a la luz de la Ley 1551 de 2012. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE**

- Primero.** **CONFIRMAR** el auto del 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

Original aprobado por medio electrónico  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**Exp. No. 680012333000-2020-00849-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL</b> <a href="mailto:flopeza26@hotmail.com">flopeza26@hotmail.com</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA</b> <a href="mailto:fhabogadoespecialista@gmail.com">fhabogadoespecialista@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – PROCCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresa al despacho, el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por José del Carmen Hernández Abril, en contra de Nación- Procuraduría General de la Nación, con fecha de reparto del día 11 de septiembre de 2020 para efectos de estudiar la admisión de la demanda:

**DE LA DEMANDA**

Del escrito de la demanda, se aprecia que el señor JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL, mediante apoderado debidamente constituido<sup>1</sup>, pretenden que se declare la nulidad de la Resolución N°16 del 31 de julio de 2019, fallo de primera instancia expedido por la procuraduría provincial de San Gil y el fallo de segunda instancia proferido en la Resolución N° PRS-SI-003 del 25 de febrero de 2020 proferido por la Procuraduría Regional de Santander, la cual modificó la decisión de primera instancia en la que se imponía la sanción disciplinaria de tres (3) meses al señor JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL, y en su lugar impuso la de suspensión de 45 días.

Como consecuencia de la nulidad, se condene a la Procuraduría General de la Nación a pagar a favor de José del Carmen Hernández Abril, la suma de veinte millones de pesos por los perjuicios causados (lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales), efectuando la liquidación con los ajustes legales, con base en el índice de precios del consumidor, y lo dispuesto en el CPACA.

<sup>1</sup> Folios 21, pdf demanda..



Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero. ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL**, contra la **Nación –Procuraduría General de la Nación**.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **Nación – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**Tercero. NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.

**Cuarto. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para tal finalidad, **las copias de la demanda y sus anexos serán remitidos a los interesados de manera virtual a la dirección de correo electrónico que sea informada por la parte interesada en que se realice la notificación.**





- Quinto.** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **veinte y un mil pesos (\$21.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre del Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. La documentación que acredite la consignación de la mencionada suma deberá ser remitida por el interesado al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término antes señalado.
- Sexto.** **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.510, portador de la tarjeta profesional No. 114.423 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 21 del expediente.
- Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00849-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL</b> <a href="mailto:flopeza26@hotmail.com">flopeza26@hotmail.com</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA</b> <a href="mailto:fhabogadoespecialista@gmail.com">fhabogadoespecialista@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – PROCCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del C.P.A.C.A. y con fundamento en la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en escrito de demanda<sup>1</sup>, este Despacho dispone **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 16 del 31 de julio de 2019, expedida por la procuraduría provincial de San Gil y la Resolución N° PRS-SI-003 del 25 de febrero de 2020 por el cual se profiere un fallo de segunda instancia por la procuraduría regional de Santander dentro del expediente disciplinario radicado, IUS: 2014-151558 - IUC: 2014-605-687605, por medio de la cual se sanciona a JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL a cuarenta y cinco días (45) de suspensión.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

<sup>1</sup> Folio 2. Pdf Demanda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333001-2018-00322-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDISON ORALNDO PARRA GOMEZ</b> <a href="mailto:anibalcarvajalvasquez@hotmail.com">anibalcarvajalvasquez@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO PREVIO A ADMITIR**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00879-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHAN SEBASTIAN GUTIERREZ FAJARDO</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>MILTON RUIZ LEMUS</b> <a href="mailto:mirule9@hotmail.com">mirule9@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:segen.consejo@policia.gov.co">segen.consejo@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, promovida por el señor **Johan Sebastián Gutiérrez Fajardo**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, se observa que el apoderado de la parte demandante afirma que el día 15 de julio del 2020<sup>1</sup> allego a través de su correo electrónico [mirule9@hotmail.com](mailto:mirule9@hotmail.com), al correo electrónico [ofjudsbuccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudsbuccendoj.ramajudicial.gov.co), la demanda administrativa- Nulidad y Restablecimiento del derecho. Empero, afirma que no figura en la página de procesos la radicación pertinente, por tal motivo, reenvió la demanda el día 27 de agosto del año 2020<sup>2</sup>, y al no encontrar en el sistema radicación alguna, mediante oficio solicito información el día 17 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, ante el cual, en la respuesta<sup>4</sup> se menciona que no se halló la demanda en mención, ni tampoco ninguna demanda enviada del correo electrónico [mirule9@hotmail.com](mailto:mirule9@hotmail.com).

En consecuencia de lo expuesto anteriormente, a fin esclarecer si la demanda administrativa fue enviada al correo [ofjudsbuccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudsbuccendoj.ramajudicial.gov.co), para resolver sobre la admisión, se dispone:

1. **REQUERIR** al Jefe de la Oficina Judicial del Palacio de Justicia de Bucaramanga, Santander, para que dentro del término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la siguiente providencia, certifique si el apoderado de la parte demandante Milton Ruiz Lemus, efectivamente el día 15 de julio de 2020, envió con

<sup>1</sup> Fl 1-2. Pdf demanda. Oficio con asunto "Radicación demanda administrativa – Nulidad y Restablecimiento", Copia constancia del envío de fecha 17 de julio de 2020.

<sup>2</sup> Fl. 8. Pdf demanda. Constancia de envío de fecha 27 de agosto de 2020.

<sup>3</sup> Fl. 7. Pdf demanda. Oficio solicitud de información.

<sup>4</sup> Fl. 6. Pdf demanda. Respuesta al oficio de solicitud de información por parte del jefe Oficina Judicial.



***AUTO PREVIO A ADMITIR***  
***Exp. No. 680012333000-2020-00879-00***

destino al correo electrónico [ofjudsbuccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudsbuccendoj.ramajudicial.gov.co), la precitada demanda.

Lo anterior, con el fin de realizar el respectivo estudio del término de caducidad de la acción en el presente proceso, y así decidir sobre la admisión o rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333001-2018-00172-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME BECERRA DIAZ</b> <a href="mailto:Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com">Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co">notificacionesjudiciales@isabu.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA</b> <b>159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680813333001-2018-00345-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S.</b> <a href="mailto:nfhmabogados@gmail.com">nfhmabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:grupoversatil@gmail.com">grupoversatil@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@esehospitalmn.gov.co">notificacionesjudiciales@esehospitalmn.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA</b> <b>159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333001-2018-00314-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES- GENTE UTIL S.A.</b> <a href="mailto:gerente@genteutil.net">gerente@genteutil.net</a> <a href="mailto:juridico@genteutil.net">juridico@genteutil.net</a> <a href="mailto:jsilvasantamaria@hotmail.com">jsilvasantamaria@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO- DIECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER</b> <a href="mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co">dtsantander@mintrabajo.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333008-2014-00346-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO SANTIAGO URIBE MARTINEZ Y ANA FRANCISCA URIBE MARTINEZ</b> <a href="mailto:serranoduartegrupojuridico@hotmail.com">serranoduartegrupojuridico@hotmail.com</a> <a href="mailto:ferortega_58@hotmail.com">ferortega_58@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRON</b> <a href="mailto:Notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">Notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <b>ISAGEN S.A.</b> <a href="mailto:margaritadelpilargirald@gmail.com">margaritadelpilargirald@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@isagen.com.co">notificacionesjudiciales@isagen.com.co</a> <b>CONSORCIO SAN SIMON</b> <a href="mailto:comunicacionessansimon@concesionariasansimon.com.co">comunicacionessansimon@concesionariasansimon.com.co</a>
<b>LLAMADOS GARANTIA:</b>	<b>EN ASEGURADORA ALLIANZ S.A.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> <b>PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680813333001-2017-00138-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTUBAY- COOTRAJORTUBAY</b> <a href="mailto:Abogado13andrade@gmail.com">Abogado13andrade@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b> <a href="mailto:notificajuridia@supertransporte.gov.co">notificajuridia@supertransporte.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333001-2017-00282-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP- EMPAS</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a> <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA</b> <a href="mailto:njudicialssantander@sena.edu.co">njudicialssantander@sena.edu.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co">notificacionesjudiciales@sena.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333014-2017-00419-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE HERNAN GUTIERREZ PANQUEBA Y OTROS</b> <a href="mailto:Ricardoandres.chavatro@gmail.com">Ricardoandres.chavatro@gmail.com</a> <a href="mailto:Jorge0530@hotmail.com">Jorge0530@hotmail.com</a> <a href="mailto:arenalesjersson@gmail.com">arenalesjersson@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co">notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333010-2018-00236-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS MIGUEL NAVAS MORALES</b> <a href="mailto:notificacioneslnataliaflorez@gmail.com">notificacioneslnataliaflorez@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> <a href="mailto:notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <b>COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL</b> <a href="mailto:notificaciones@cnscc.gov.co">notificaciones@cnscc.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680813333001-2018-00364-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE SALUD-COESPROSALUD</b> <a href="mailto:Gersondidi_28@hotmail.com">Gersondidi_28@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalregionalmm.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalregionalmm.gov.co</a> <a href="http://v.co">v.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333001-2018-00318-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO FLOREZ MORENO</b> <a href="mailto:contacto@abogadospensionarte.com">contacto@abogadospensionarte.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**